

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que COLPENSIONES, comunicó el pago de las costas procesales consignadas; asimismo que la apoderada del demandante elevó petición de entrega de dichos dineros. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:20001053100220130006000
REF: DEMANDA ORDINARIO LABORAL
DTE: ALVARO SANTOS
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Valledupar, 03 de marzo de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de entrega de dineros.

CONSIDERACIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, constituyó depósito por \$4.542.630,00 que corresponde al pago de las costas procesales.

La Dra. VANESSA SOIRETH FUENTES OSPINO, en su condición de apoderada del demandante en el proceso de la referencia, solicitó la entrega de los dineros consignados por la demandada en este proceso.

A U T O:

En atención a que los dineros solicitados por el apoderado de la demandante, fueron consignados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con el propósito de cancelar el valor de las costas procesales aprobadas en este proceso, sin ningún impedimento para su entrega; se ordena a favor de la Dra. VANESSA SOIRETH FUENTES OSPINO, quien tiene poder para recibir, la entrega del depósito judicial 424030000716678 por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630,00) de fecha 06 de JULIO de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

EJRM

ESTADO N 026
06 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por CAMILO ALVAREZ ALVAREZ contra GILBERTO - SIERRA., RAD. 20001.31.05.002.2014.00442.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 20 de Septiembre de 2022, confirma la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar de fecha 17 de Junio de 2017. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: CAMILO ALVAREZ ALVAREZ

Demandado GILBERTO - SIERRA.”

Radicado: 20001. 31.05.002. 2014.00442.00

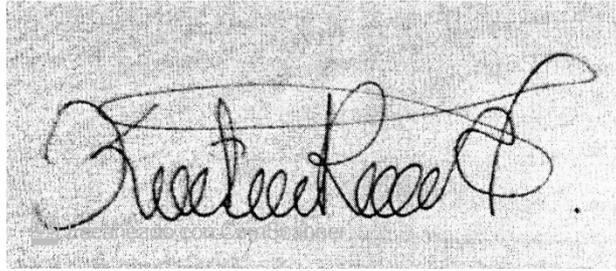
AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 20 de Septiembre de 2022.

Désele Cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is cursive and appears to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 026
06 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: HERNAN OCHOA MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 20001. 31.05.002. 2018.00151.00

Valledupar, 3 de Marzo de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de medidas cautelares.

A U T O:

Téngase al Dr. NESTOR HUGO CARDENAS MARTINEZ, 77.018.059 de Valledupar, abogado de profesión y en ejercicio, con T.P. 78.770 del C. S. de la Judicatura, como sustituto del apoderado principal de HERNAN OCHOA MUÑOZ, en los mismos términos, asuntos y efectos en que fue conferido el mandato principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

EJRM

ESTADO N 026
06 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Valledupar, 03 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la solicitud de corrección aritmética, presentada por la apoderada de la demandada.

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: DAVID RICARDO IRIARTE MOSQUERA
Demandado: FENALCE - Federación Nacional de
Cultivadores de Cereales, Leguminosas y Soya
Radicado: 20001. 31.05.002. 2018.00159.00

Valledupar, 3° de marzo de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de Corrección Aritmética.

CONSIDERACIONES:

ALEJANDRA MARIA TORRES BAZURTO, apoderada de la demandada, en este proceso solicita, que se corrija el error aritmético y de digitalización que se cometió al transcribir el monto de la liquidación del Auxilio de Cesantías correspondientes al año 2008, por valor de \$31.999.043, valor que no corresponde ya que para el año 2008, los honorarios del Señor David Ricardo Iriarte Mosquera eran \$3.199.043.

A U T O:

El Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, regula , en su artículo 286, la Corrección de errores aritméticos y reza textualmente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por su parte, la Jurisprudencia, tiene previsto, que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien

una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

La Sentencia T-875/00, se constituye, en la decisión hito, sobre el tema y precisó: **“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”**

En el caso en estudio, en sentencia de primera instancia, de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019, este despacho, Resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR QUE ENTRE DAVID RICARDO IRIARTE MOSQUERA COMO TRABAJADOR Y LA FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS - FENALCE. EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO CONFORME LO EXPUESTO. SEGUNDO: CONDENAR A FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS - FENALCE, A PAGARLE A DAVID RICARDO IRIARTE MOSQUERA, LOS SIGUIENTES VALORES Y CONCEPTOS: AUXILIO DE CESANTÍAS: \$58.021.093, INTERESES DE LAS CESANTÍAS: \$463.099, PRIMAS DE SERVICIOS: \$4.038.656. DEBIDAMENTE INDEXADAS TERCERO: SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE BUENA FE Y PARCIALMENTE PROBADA LA DE PRESCRIPCIÓN, LAS RESTANTE SE DECLARAN NO PROBADAS. CUARTO: SE ABSUELVE POR LAS RESTANTES PRETENSIONES. QUINTO: COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DEL DEMANDANTE Y EN CONTRA DE LA DEMANDADA, LAS QUE SE TASARAN Y LIQUIDARAN UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA.”

Con dicha decisión se anexó la tabla, que contiene los cálculos correspondientes a: Auxilio de Cesantías, Intereses a las Cesantías, Prima de Servicios, como se puede ver a continuación:

DESDE	HASTA	DIAS LABORADOS	SALARIO	Auxilio de Transporte	SBL	Auxilio de cesantías	Intereses a la cesantías	Prima de servicios	Vacación
02/01/2008	31/12/2008	360	\$31.999.043			\$ 31.999.043			
01/01/2009	31/12/2009	360	\$3.444.410			\$ 3.444.410			
01/01/2010	31/12/2010	360	\$3.513.298			\$ 3.513.298			
01/01/2011	31/12/2011	360	\$3.624.670			\$ 3.624.670			
01/01/2012	31/12/2012	360	\$3.769.657			\$ 3.769.657			
17/01/2013	30/12/2013	343	\$ 3.920.442	0	3.920.442	\$ 3.735.310			
16/01/2014	30/12/2014	344	\$ 4.077.261	-	4.077.261	\$ 3.896.049			
16/01/2015	30/12/2015	344	\$ 4.226.500	-	4.226.500	\$ 4.038.656	\$ 463.099	\$ 4.038.656	
TOTAL PRESTACIONES			\$ 62.522.847,70			\$ 58.021.093	\$ 463.099	\$ 4.038.656	

La memorialista, acompañó su solicitud de corrección aritmética, con copia del contrato civil 015 de 2018, suscrito entre David Ricardo Iriarte Mosquera y FENALCE, en donde se puede apreciar en la cláusula Tercera que los honorarios a pagar ascienden, a TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.199.043); la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en decisión del 12 de diciembre de 2022, revocó el numeral Tercero de la sentencia de instancia,

condenando a la accionada al pago de Sanción Moratoria, por la falta de pago del Auxilio de Cesantías y Primas de Servicios y al pago de Sanción Por Falta de Consignación del Auxilio de Cesantías en un fondo y confirmó los demás numerales.

En sumatoria de lo anterior, es de fácil entender que al momento de plasmar el salario recibido por David Ricardo Iriarte Mosquera, en 2008, se cometió un error al digital la cifra correcta, encontrándonos que se debió tener como tal : TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.199.043), y no TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$31.999.043); así las cosas, el error, fue digitar un número nueve de más, lo que ocasionó que se tuvo como salario de dicho año una suma equivocada y por ende acusó un resultado errado por concepto de Auxilio de Cesantías de \$58.021.093, cuando dicha condena debió ser por VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$29.221.093)

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por un número en exceso, que produjo una suma superior por concepto de Auxilio de Cesantías; error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive; como tampoco en la decisión de la segunda instancia de condenar al pago de Sanción Moratoria por falta de pago del Auxilio de Cesantías y de Primas de Servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Realícese Corrección aritmética, en la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia de fecha Treinta y Uno (31) de enero de 2019, en el sentido de tener como condena por concepto de Auxilio de Cesantías la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$29.221.093).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 026
06 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

EJRM

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que el apoderado del demandante elevó petición de entrega de los dineros contenidos en el depósito judicial 424030000721002, POR \$6.451.156. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:20001053100220190009500
REF: DEMANDA ORDINARIO LABORAL
DTE: ARELI RIVERO MOLINA y OTROS
DDA: COLFONDOS S.A.

Valledupar, 03 de marzo de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de entrega de dineros.

CONSIDERACIONES

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES “COLFONDOS”, constituyó depósito por \$6.451.156, o que corresponde al monto de las costas procesales.

El Dr. EDWIN JOSE RAMIREZ MEJIA, en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicitó la entrega de los dineros consignados por la demandada en este proceso.

A U T O:

Teniendo en cuenta que al verificar en el vortal virtual del Banco Agrario de Colombia, se verificó la existencia del depósito judicial 424030000721002, del 22 de agosto de 2022, por \$6.451.156, en el cual aparece como beneficiario el señor MODESTO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 77.019.785; se ordena oficiar a COLFONDOS S.A., a fin de que informe a este despacho si los dineros consignados corresponden al pago de las costas procesales en el presente proceso; así mismo si existe alguna restricción sobre su entrega, dado que la consignación no se hizo a nombre de las demandantes Areli Rivero Molina o Nellys Rosa Arias Rivero.

Una vez se compruebe que no existen restricciones sobre la entrega de los dineros solicitados, el despacho procederá a pronunciarse sobre su entrega.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 026
06 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

EJRM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Primero (1º) de Marzo del año (2023).

SECRETARIA: Informa al despacho que el demandante y su apoderado presentaron solicitud de desistimiento. Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, tres(03) de Marzo del año(2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: RICARDO ARTURO GARCIA CASTILLA

Demandado: CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VIT AIS
S.A.S.

Decisión: SE ACEPTA DESISTIMIENTO

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00154.00

AUTO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado judicial del demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Verificado el expediente, se tiene que no se ha proferido sentencia y que lo solicitado no trasgrede las prohibiciones del art. 315 del CGP. En consecuencia, se accederá a lo solicitado por la demandante.

Teniendo en cuenta que el desistimiento recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo de todo lo actuado, con las correspondientes anotaciones en el sistema del juzgado, advirtiéndole a las partes que la decisión tiene efectos de cosa juzgada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar desistimiento de las pretensiones.

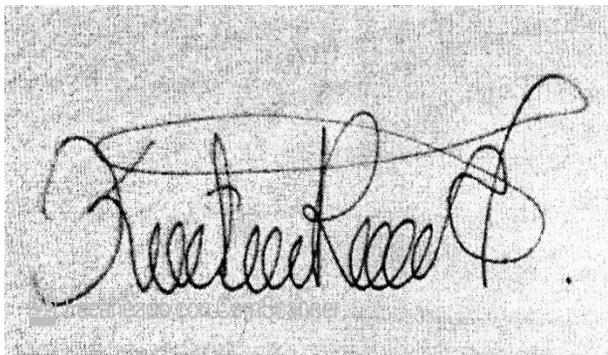
SEGUNDO: Se declara la terminación del presente proceso, advirtiéndole a las partes que lo decidido tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Se ordena el archivo de todo lo actuado y hacer las anotaciones correspondientes en el sistema del juzgado.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

NC

ESTADO N 026
06 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Primero (01) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto; una vez revisada se evidencia que se presenta contra: LUZ CHAVARRO DE NAMEN, LUIS ALBERTO NAMEN, SHEILA LILIANA NAMEN, SHEILA BEATRIZ NAMEN, SHEILA MARLENE NAMEN, en calidad de herederos determinados del señor JESUS NAMEN RAPALINO y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS; manifiesta el apoderado respecto a las notificaciones que LUIS ALBERTO NAMEN puede ser notificado en su lugar de trabajo en la sede administrativa del SENA en la carrera 19 entre calles 14 y 15 frente a la clínica LAURA DANIELA de Valledupar. Sin correo electrónico ni teléfono conocido; respecto a los otros demandados manifiesta que desconoce su domicilio. Visto el documento aportado como prueba de la entrega de la demanda y sus anexos a LUIS ALBERTO NAMEN, este es un documento borroso, que no permite establecer el lugar donde se envió y si fueron o no anexados documentos a ese correo. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Dos (02) de marzo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: GONZALO NAMEN GARCIA
Demandado: LUZ CHAVARRO DE NAMEN Y OTROS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00043.00

AUTO

1. la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (subrayado del juzgado), una vez revisada la demanda y sus anexos, se constató que el apoderado anexa documento expedido por empresa de mensajería, pero no es legible la dirección a donde fue enviado y no se evidencia que la demanda fuera anexada, razón por la cual se devuelve la demanda y se concede el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para que sea subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 026
06 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Primero (01) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto; una vez revisada no se observa documento que permita constatar que al demandado le fue enviada copia de la demanda y sus anexos. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Dos (02) de marzo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MIGUEL ANGEL CONTRERAS JIMENEZ
Demandado: LOGISTICA INTEGRAL SAS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00044.00

AUTO

1. la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (subrayado del juzgado), una vez revisada la demanda y sus anexos, se constató que no se cumplió con este requisito, razón por la cual se devuelve la demanda y se concede el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para que sea subsanada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 026
06 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

20.001.31.05.002.2023.00044.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Primero (01) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto; una vez revisada no se observa documento que permita constatar que a los demandados NEYLA MARIA VALIENTE PATERNINA y JOSE MIGUEL VALIENTE TORRES, les fue enviada copia de la demanda y sus anexos. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Dos (02) de marzo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: FERNANDA HELENA GOMEZ NIEVES

Demandado: NEYLA MARIA VALIENTE PATERNINA Y OTRO

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00045.00

AUTO

1. la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (subrayado del juzgado), una vez revisada la demanda y sus anexos, se constató que no se cumplió con este requisito, razón por la cual se devuelve la demanda y se concede el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para que sea subsanada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 026
06 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO